



Constancia Secretarial (26/02/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de febrero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 080
Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
860013110001 2024 00010 00

Mocoa, Putumayo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, **para formular** o para contradecir **las pretensiones de la demanda**; para el caso que nos ocupa la señora Rosa María Erazo Galvis, no se encuentra legitimada para formular este tipo de demanda, ya que por el contrario esta debe incluirse como demandada dentro del proceso, al ser hija del señor Rodolfo Erazo Romo (Q.E.P.D.).

2.- Conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandante debe informar si se ha tramitado o se encuentra en curso el proceso de sucesión del señor Rodolfo Erazo Romo (Q.E.P.D.), como quiera que dicha disposición señala que: **“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”**. (negritas fuera de texto)

3.- En concordancia con el numeral anterior y de no existir sucesión en curso para este tipo de procesos encaminados a la declaración de la existencia de unión marital de hecho, habiendo fallecido el señor Rodolfo Erazo Romo (Q.E.P.D.), la demanda debe endilgarse **frente a todos los herederos conocidos de aquel**, incluyendo la señora Rosa María Erazo Galvis y los herederos determinados e indeterminados de la señora Sandra Patricia Erazo Galvis (Q.E.P.D), probando la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 L 1564 de 2012, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 87 ibídem, según el cual **“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.”** (negritas fuera de texto)



4.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la prueba de la calidad en la que actúan las partes Inc. 2 Art. 85 de la Ley 1564 de 2012, así pues, como se demanda a los señores Brandey Erazo Romaña, Brilly Erazo Romaña y Keyty Erazo Romaña, debe aportarse el registro civil de nacimiento de las mismas para probar su calidad de herederos del extinto James Brandey Erazo Galvis (Q.E.P.D.). Ante la eventual imposibilidad de aportar el documento perteneciente a los prenombrados, deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, previo a la presentación de la demanda, tal como lo determina el Núm. 1 Inc. 2 Art. 85 ibídem.

5.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

6.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados algunos de los testigos relacionados en la demanda, de carecer de canal digital, debe dejarse expresa constancia de ello. Lo anterior conforme prescribe el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7.- No se indicó el canal digital los demandados conforme lo establece el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que a través de apoderado judicial han instaurado las señoras Fabiola Galvis Flórez, contra algunos de los herederos determinados e indeterminados del señor Rodolfo Erazo Romo (Q.E.P.D.).

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.



TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica Teresa Barbosa Castellanos, portadora de la tarjeta profesional No. 310.427 del C.S. de la J, como apoderada de la señora Fabiola Galvis Flórez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Mario Fernando Eraso Burbano.
Juez